

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890.907.489-0, |
| DEMANDADO | - SEBASTIÁN RÍOS PALACIOS - LAURA DANIELA ESCOBAR RIVERA, |
| RADICADO | 053804089001 - 2022 – 00675.00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 0149/2023 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. |

JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía **No.1.017.123.889** de Medellín y Tarjeta Profesional **No. 175.799 del C. S. de la J.**; y actuando en condición de endosatario para el cobro de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, con **NIT 890.907.489-0**, domiciliada en Medellín, representada legalmente por el señor **VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.659.581**, domiciliado en la ciudad de Medellín; según endoso conferido por la señora **MARCELA PATRICIA ROLDÁN FLÓREZ**, facultada para ello, en forma comedida se permite formular ante este Despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **Sebastián Ríos Palacios y Laura Daniela Escobar Rivera**, personas mayores de edad y domiciliados en el Municipio de La Estrella, identificados con cédula de ciudadanía número **1.040.733.752 y 1.053.812.531** respectivamente, para que se libre a favor de la **Cooperativa Financiera JFK**, y en contra de la parte demandada, mandamiento.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 884 del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en pro **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY – JFK** y en contra de **Sebastián Ríos Palacios** y **Laura Daniela Escobar Rivera**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Por la suma de \$13.794.436m/l por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el Pagaré **N°996461**.
- B. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior a partir del 05 de marzo de 2022 hasta su cancelación total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.123.889 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 175.799 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfe05b69de66af8a66cc02e2609b4e2e9826bfb56a9f05f28d12be1fdf8c137**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA II PH con NIT.900.946.115-3. |
| DEMANDADO | GILDARDO DE JESÚS GIRALDO GONZÁLEZ |
| RADICADO | 053804089001 - 2022 – 00677.00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 0148/2023 |
| ASUNTO | INADMITE |

La persona jurídica “**URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑOS ETAPA 2 P.H**” con Nit. **900.946.115-3** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio al señor **GILDARDO DE JESÚS GIRALDO GONZÁLEZ** con C.c. **10.232.719**, para adelantar proceso ejecutivo.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que no reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1. Se aclara si la suma de **Cuatrocientos Ochenta Y Dos Mil Doscientos Cuarenta Y Nueve Pesos (\$482.249.)**, corresponde a intereses corrientes, tal como se señala en la demanda, o son moratorios, recordando que la ley 675 de 2001 en su artículo 30, no contempla la posibilidad de cobro de intereses corrientes. Igualmente, al adecuar la pretensión sobre los intereses, bastará que se señale la fecha desde la cual se cobran los mismos, sin necesidad de liquidarlos, toda vez que no es posible determinar si están bien o mal liquidados, en la admisión de la demanda. **(Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d042449cdd510279e8f68ac6df01adf66158d1013be60c966e968f4c3761f1aa**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA II PH identificada con NIT.900.946.115-3. |
| DEMANDADO | EDEISA VARGAS CORREA identificada con cédula de ciudadanía número 43.717.801 |
| RADICADO | 053804089001 - 2022 – 00679.00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 0150/2023 |
| ASUNTO | INADMITE |

La persona jurídica “**URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑOS ETAPA 2 P.H**” con Nit. **900.946.115-3** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio al señor **EDEISA VARGAS CORREA** identificada con cédula de ciudadanía número **43.717.801**, para adelantar proceso ejecutivo.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que no reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1. Se aclara si la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$690.293.)**, corresponde a intereses corrientes, tal como se señala en la demanda, o son moratorios, recordando que la ley 675 de 2001 en su artículo 30, no contempla la posibilidad de cobro de intereses corrientes. Igualmente, al adecuar la pretensión sobre los intereses, bastará que se señale la fecha desde la cual se cobran los mismos, sin necesidad de liquidarlos, toda vez que no es posible determinar si están bien o mal liquidados, en la admisión de la demanda. (**Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e41ee0faa08a6941f42bbed6d57f457221cf3fd68d7a4dbbf6f8d1ec977108**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA II PH identificada con NIT900.946.115-3. |
| DEMANDADO | JOSÉ NICOLÁS VÉLEZ VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.296.991. |
| RADICADO | 053804089001 - 2022 – 00685.00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 0152/2023 |
| ASUNTO | INADMITE |

La persona jurídica “**URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑOS ETAPA 2 P.H**” con Nit. **900.946.115-3** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio al señor **JOSÉ NICOLÁS VÉLEZ VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **8.296.991**, para adelantar proceso ejecutivo.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que no reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1. Se aclara si la suma de **Trecientos Treinta Y Dos Mil Seiscientos Seis Pesos (\$332.606)**, corresponde a intereses corrientes, tal como se señala en la demanda, o son moratorios, recordando que la ley 675 de 2001 en su artículo 30, no contempla la posibilidad de cobro de intereses corrientes. Igualmente, al adecuar la pretensión sobre los intereses, bastará que se señale la fecha desde la cual se cobran los mismos, sin necesidad de liquidarlos, toda vez que no es posible determinar si están bien o mal liquidados, en la admisión de la demanda. (**Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f13546b7fefe31183628ed8dad366a8f3681a069f11b499a4522276e37b5ab5**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ÁNGELA MARÍA MEJÍA VANEGAS CON C.C. 43.685.777 |
| DEMANDADO | - ANA JULIA SOTO MONTOYA C.C 43.725.432 - NELSON DANIEL NOREÑA BETANCUR MONTOYA C.C 1118.555.265 |
| RADICADO | 053804089001 - 2022 – 00689.00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 0148/2023 |
| ASUNTO | INADMITE |

La Parte demandante se equivoca al impetrar la demanda dado que no cumple con las condiciones con las que se deben redactar las pretensiones, quiera que el artículo 82 numeral cuatro del C.G.P al solicitar claridad con lo pretendido obliga también a que las pretensiones puedan ser acumulables, art. 88.2 C.G.P. La pretensión tercera no es acumulable ya que es procedente pedirla por un proceso ejecutivo, además, la pretensión indemnizatoria del numeral 4 es enorme conforme el Artículo 1601 del Código Civil Colombiano. Por lo cual, deberá ajustarla a Derecho. La parte demandante cuenta con cinco días a partir de la notificación de este auto conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633757cadace4e72d4c8b7274e1f001503f6e44b9793cc4d70c08c3a40f0ed0a**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------------|---|
| PROCESO | GARANTÍA MOBILIARIA |
| SOLICITUD | APREHENSIÓN VEHÍCULO |
| ACREEDOR GARANTIZADO | MOVIAVAL S.A.S, con domicilio en la ciudad de Pereira, con NIT 900766553-3 |
| DEUDOR GARANTE | BETANIA TERESA ALBORNOZ DIAZ, con domicilio en la ciudad de La Estrella, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 1.151.535. |
| RADICADO | 05.380.40.89.001 2022 00695 00 |
| INTERLOCUTORIO | 155/2023 |
| DECISIÓN | Se acoge solicitud |

La razón comercial MOVIAVAL S.A.S, con domicilio en la ciudad de Pereira, con NIT 900766553-3 a través de procurador judicial idóneo, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a consideración de esta judicatura solicitud de orden de Aprehensión y entrega con garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015.

Como argumentos fácticos de su solicitud adujo que BETANIA TERESA ALBORNOZ DÍAZ, con domicilio en la ciudad de La Estrella, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 1151535. suscribió con la sociedad solicitante un contrato de prenda sin tenencia con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, cuya finalidad era la de garantizar las obligaciones que el garante adquiriera con la acreedora garantizada, prenda que recayera sobre un vehículo automotor de propiedad del deudor garante, con las siguientes características:

Motocicleta marca TVS, línea SPORT 100 ELS MT 100CC 2T, Modelo 2022, color NEGRO NEBULOSA, de placas VAX02F.

Las partes convinieron que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí

descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación.

BETANIA TERESA ALBORNOZ DÍAZ se comprometió a que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, entregaría inmediatamente el vehículo al acreedor garantizado, caso contrario autorizaba a éste, desde la firma del contrato para que tome posesión material del rodante en el lugar en que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.

El garante se encuentra actualmente en mora de pagar las cuotas pactadas, por lo que el acreedor garantizado solicitó al garante que le hiciera entrega voluntaria del bien prendado, mediante el correo electrónico aportado al expediente, habiéndose superado más de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, sin que el deudor procediera al efecto, motivo por el cual la entidad demandante ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la aprehensión y entrega del bien otorgado en garantía prendaria.

Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, la togada solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 60 y 62 de la ley 1676 de 2013.

Como material probatorio adjunta:

1. Contrato de crédito para la adquisición de una motocicleta celebrado entre Créditos Orbe S.A. y BETANIA TERESA ALBORNOZ DÍAZ
2. Pagaré y carta de instrucciones suscrito por BETANIA TERESA ALBORNOZ DÍAZ.
3. Contrato de prestación de servicios de aval celebrado entre MOVIAVAL S.A.S y BETANIA TERESA ALBORNOZ DIAZ.
4. Tarjeta propiedad de la motocicleta VAX02F de propiedad de BETANIA TERESA ALBORNOZ DÍAZ y con prenda a favor de MOVIAVAL S.A.S.
4. Contrato de prenda sin tenencia sobre la motocicleta celebrado entre MOVIAVAL S.A.S. y BETANIA TERESA ALBORNOZ DÍAZ.
5. Formulario de registro de ejecución de garantía mobiliaria.
6. Formulario de inscripción inicial de Garantía Mobiliaria
7. Correo electrónico enviado al correo betaniateresaalbornozdiaz@gmail.com otorgado por BETANIA TERESA ALBORNOZ DÍAZ.
8. Consulta en el registro de garantías mobiliarias.

9. Autorización de datos personales.

Realizado el estudio pertinente de la solicitud que nos ocupa, esta oficiante ha llegado a la conclusión de que ella se ajusta a Derecho, si se tiene en cuenta la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria expuesta, en tanto está debidamente demostrado el vínculo crediticio entre acreedor garantizado y la deudor garante, lo que opera mediante el contrato de prenda sin tenencia, en el que en su clausulado se pactó que en caso de incumplimiento del garante en cualquiera de sus obligaciones para con el acreedor garantizado, lo habilitaba para adelantar el procedimiento de pago directo.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el adelantado por la entidad demandante y la intervención de este despacho para la verificación de los requisitos de ley y consecuente orden de entrega.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el juzgado;

RESUELVE

Primero. Se ordena la aprehensión y entrega del siguiente vehículo: Motocicleta marca TVS, línea SPORT 100 ELS MT 100CC2T, Modelo 2022, color NEGRO NEBULOSA, de placas VAX02F, de propiedad de BETANIA TERESA ALBORNOZ DÍAZ, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1151535 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de MOVIAVAL S.A.S y se ponga a disposición del suscrito en la Calle 37 # 38a – 30, Parqueadero La Chabela, en el municipio de Itagüí - Antioquia.

Segundo. Oficiese a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S, la que se efectuara en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial, en los siguientes contactos: legal@moviaval.com o lajuridicosjudicial@gmail.com.

De no ser posible la entrega en el anotado parqueadero, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía solicitante o a este despacho.

Tercero. Se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA GARCÍA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32350461 de Envigado, portadora de la tarjeta profesional No. 151504 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903fe9636e5ee584138d90e2de106b138adbb0bcfbe7461ddf7273342d03e803**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | GARANTIA MOBILIARIA APREHENSION VEHICULO |
| RADICADO | 053804089001 2022 00695 00 |
| DEMANDANTE | MOVIAVAL S.A.S, con domicilio en la ciudad de Pereira, con NIT 900766553-3 |
| DEMANDADO | - BETANIA TERESA ALBORNOZ DÍAZ, con domicilio en la ciudad de La Estrella, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 1.151.535. |
| ASUNTO | COMUNICA ORDEN DE APREHENSIÓN DE VEHICULO |
| OFICIO | 0204/2023 |

SEÑORES.

POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES

meval.traur@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz;
mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijinradic@policia.gov.co.rpost.biz
Ciudad

Con la presente misiva me permito informarle que, por auto interlocutorio **N°0155 del Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, dentro del proceso en mención, se ordenó:

“Primero. Se ordena la aprehensión y entrega del siguiente vehículo: Motocicleta marca TVS, línea SPORT 100 ELS MT 100CC2T, Modelo 2022, color NEGRO NEBULOSA, de placas VAX02F, de propiedad de BETANIA TERESA ALBORNOZ DÍAZ, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1151535 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de MOVIAVAL S.A.S y se ponga a disposición del suscrito en la Calle 37 # 38a – 30, Parqueadero La Chabela, en el municipio de Itagüí - Antioquia.

Segundo. Oficiése a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S, la que se efectuara en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial, en los siguientes contactos: legal@moviaval.com o lgjuridicosjudicial@gmail.com.

De no ser posible la entrega en el anotado parqueadero, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía solicitante o a este despacho.

Tercero. Se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA GARCÍA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32350461 de Envigado, portadora de la tarjeta profesional No. 151504 del C.S.J.”

Cordialmente,

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb603deb22d951bbd30ee3385b038df67f3f580e525ee9430b7a7726ff00eeb**

Documento generado en 28/02/2023 09:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | TECNIDECOR S.A.S. NIT 900.112.215-2 |
| DEMANDADO | CONSTRUCUBIERTAS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT No. 901.027.967-2 |
| RADICADO | 053804089001 - 2022 – 00697.00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 0156/2023 |
| ASUNTO | INADMITE |

La parte demandante no arrima el poder a su abogado para representación, art. 84 C.G.P. tampoco concuerdan lo narrado en los hechos y las pretensiones con los cartulares que se allegan a la demanda, lo cual debe coincidir, y por el contrario la descripción de los títulos arrimados no es igual ni conforme con las pretensiones y los hechos de la demanda, debe por tanto corregir los defectos en demanda integrada. Para lo cual cuenta con 5 días a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a784798d440b559baf1648f3b38f3bb08b6d6eac13c33ecb186ae83d421c94**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, NIT 890.907.489-0 |
| DEMANDADO | Verónica Rojas Herrera c.c. 1.026.135.168 Lina María Rojas Herrera c.c. 43.687.286 |
| RADICADO | 053804089001 - 2022 – 0069900 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 0157/2023 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. |

JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía **No.1.017.123.889** de Medellín y Tarjeta Profesional **No. 175.799 del C. S. de la J.**; y actuando en condición de endosatario para el cobro de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy, con NIT 890.907.489-0**, domiciliada en Medellín, según endoso conferido por la señora **Marcela Patricia Roldán Flórez**, facultada para ello, formula ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de las señoras **VERÓNICA ROJAS HERRERA Y LINA MARÍA ROJAS HERRERA**, personas mayores de edad y domiciliadas en el Municipio de Medellín, identificados con cédula de ciudadanía número **1.026.135.168 y 43.687.286** respectivamente, para que se libere a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, y en contra de la parte demandada, mandamiento de pago.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 884 del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en pro **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY – JFK** y en contra de **VERÓNICA ROJAS HERRERA Y LINA MARÍA ROJAS HERRERA**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Por la suma de \$1.602.776 por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el Pagaré N°628247.
- B. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior a partir del 03 de junio de 2022 hasta su cancelación total, liquidados a la tasa máxima legal permitida

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio e identificado

con cédula de ciudadanía No.1.017.123.889 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 175.799 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6990161849c7a8a213f37a08b4d24a48ce40bc2900e7d48d7116a0ae26deb262**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA, PERSONA JURÍDICA CON NIT. 901.234.417-0. |
| DEMANDADO | KELLY ANDREINA ORTEGA ÁLVAREZ, CON C.c 1.017.280.678. |
| RADICADO | 053804089001 - 2022 – 00701.00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 0158/2023 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.579.766 y TP N° 246.738 del C. S. de la J.** domiciliado en Medellín, obrando como apoderado judicial de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S**, antes Créditos Hogar y Moda, persona jurídica identificada con **NIT. 901.234.417-0**, y domicilio en la ciudad de Medellín, debidamente constituida y representada legalmente por el señor **JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, quien se identifica con cédula de ciudadanía **86.064.416** y conforme poder otorgado, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **KELLY ANDREINA ORTEGA ÁLVAREZ**, que se identifica con cédula de ciudadanía **No. 1017280678** y está domiciliado en La Estrella – Antioquia.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en pro **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S** y en contra **KELLY ANDREINA ORTEGA ÁLVAREZ**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- a. La suma de **Cuatro Millones Doscientos Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta Y Dos Pesos** (\$4.224.752). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 266797 suscrito el día 30 DE ABRIL DE 2022 y con fecha de vencimiento de 29 DE JULIO DE 2022.
- b. El monto que corresponda por INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día el día 30 DE JULIO DE 2022 y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ

identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y TP N° 246.738 del C. S. de la J. domiciliado en Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1136f839728b8cde2b0fbc0ca821ea8c3e30e1cb37124babb8157c3a6fd0d902**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H, con NIT 800.218.335-1 |
| DEMANDADO | GLORIA NANCY MONTES MARULANDA con cedula de ciudadanía No 43.795.542 |
| RADICADO | 053804089001 - 2022 – 00703.00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 0151/2023 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. |

La persona jurídica, “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, con **NIT 800.218.335-1**, representado por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, mayor de edad, identificado con la cedula No 43.758.655 a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial idónea, llama a juicio a los señores **GLORIA NANCY MONTES MARULANDA** con cedula de ciudadanía **No 43.795.542**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 001-400727**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se les condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el título valor certificado de deuda expedido por el representante legal de la urbanización.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, en contra de la señora **GLORIA**

NANCY MONTES MARULANDA partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Por la suma de **Un Millón Setecientos Ocho Mil Doscientos Pesos** (\$1.708.200.00), como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el mes de agosto del 2020 hasta el mes de diciembre de 2022, según y cómo obra en la certificación que se adjuntó a la demanda.
- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.
- C. Por las **DEMÁS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.124 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la T.P 350.448 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916619f5a18230c590761595bdf84043235dc3342fc3ba205bdadd2d8d76b7e5**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| RADICADO | 05 380 40 89 001 2022-00704 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. NIT 830.054.838-8, |
| DEMANDADO | NUTRISANO S.A.S Nit.900.940.223-3, |
| INTERLOCUTORIO | 220/2023 |
| DECISION | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

La persona jurídica “**ESPACIO Y MERCADEO S.A.S.**” entidad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, identificada con el **NIT 830.054.838-8**, Representada Legalmente por **DORIS MUÑOZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número **36.283.400**, a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial idónea, llama a juicio a “**NUTRISANO S.A.S**” entidad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con **Nit.900.940.223-3**, Representada Legalmente por **ANDRÉS FELIPE PÉREZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.037.577.279**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía , se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el título valor, facturas de venta , los intereses moratorios y las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**ESPACIO Y MERCADEO S.A.S.**” entidad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, identificada con el NIT

830.054.838-8, Representada Legalmente por DORIS MUÑOZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número **36.283.400** y contra, “**NUTRISANO S.A.S**” entidad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con **Nit.900.940.223-3**, Representada Legalmente por **ANDRÉS FELIPE PÉREZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.037.577.279**, con domicilio además en la Estrella, Antioquia, en la **CRA 54 #79A Sur- 40 BG 135**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el **CAPITAL VENCIDO E INSOLUTO ACELERADO** de las Facturas de compra venta (sin incluir intereses u otro accesorio)

FEYM4177 por valor de (\$3.351.313)

FEYM5351 por valor de (\$6.309.568)

FEYM6746 por valor de (\$4.751.117)

FEYM4753 por valor de (\$4.609.782)

FEYM5977 por valor de (\$6.760.866)

Lo anterior equivalentes en su totalidad a la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$25.782.646.00)**.

-Por los intereses moratorios generados sobre los valores insolutos descritos en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por ley, toda vez que, no se pactó cosa distinta en el cuerpo del Título Valor base de la acción, y desde la fecha de vencimiento hasta que el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la

parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la Doctora **JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA**, mayor, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá DC, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.326.716** y con tarjeta profesional **Nº 134.295 del Consejo Superior de la Judicatura**, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: jeimmybarrios@beltranabogados.co

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS Nº 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a45ac028628b25e16c1c1df5e15fa02bd6d764a4d09a97d170ea9eccf781b7a**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| RADICADO | 05 380 40 89 001 2022 -00708 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | La URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H, NIT 800.218.335-1, |
| DEMANDADO | - BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE, C.c 42.885.753 - IVÁN DARIO AVECEDO ÁLVAREZ C.c. 70.561.070, |
| INTERLOCUTORIO | 0197/2023 |
| DECISION | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

La persona jurídica, “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, con NIT 800.218.335-1, representado por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, mayor de edad, identificado con la cedula **No 43.758.655** a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial idónea, llama a juicio a los señores **BIBIANA MARIA BUSTAMANTE**, cedula de ciudadanía **No 42.885.753** y el señor **IVAN DARIO AVECEDO ALVAREZ** cedula de ciudadanía número **70.561.070**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, propietarios del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 001-40076**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se les condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el título valor certificado de deuda expedido por el representante legal de la urbanización.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, en contra de la Sra. **BIBIANA MARIA**

BUSTAMANTE, y el Sr. **IVAN DARIO AVECEDO ALVAREZ** partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Por la suma de **Cinco Millones Seiscientos Un Mil Quinientos Pesos** (\$5.601.500.00), como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el mes de febrero del 2012 hasta el mes de diciembre de 2022, según y como obra en la certificación que se adjuntó a la demanda.
- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.
- C. Por las DEMAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se sigan generando a partir de las exhibidas en el titulo ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la

dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.124 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la T.P 350.448 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: abogado.alexanderb@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35b622fd48cdfcf91d1d8aad260d752258596552fd90758fe9b90c8f421271**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H, con NIT 800.218.335-1. |
| DEMANDADO | FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GÓMEZ, cedula de ciudadanía No 70.104.227 MARÍA AURA QUINTERO GALLO cedula de ciudadanía número 39.168.888 |
| RADICADO | 053804089001 - 2022 – 00709.00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 0162/2023 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. |

La persona jurídica, “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, con NIT 800.218.335-1, representado por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, mayor de edad, identificado con la cedula No 43.758.655 a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial idónea, llama a juicio a los señores **FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GÓMEZ**, cedula de ciudadanía **No 70.104.227** y la señora **MARÍA AURA QUINTERO GALLO** cedula de ciudadanía número **39.168.888**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, propietarios del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001- 400776, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía , se les condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el título valor certificado de deuda expedido por el representante legal de la urbanización.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, en contra los señores **FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GÓMEZ, y MARÍA AURA QUINTERO GALLO** partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Por la suma de **Cinco Millones Siento Treinta Mil Quinientos Pesos** (\$5.130.500.00), como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el mes de Julio del 2012 hasta el mes de diciembre de 2022, según y cómo obra en la certificación que se adjuntó a la demanda.

- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

- C. Por las **DEMÁS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos,

tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.124 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la T.P 350.448 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca87610dfb8560c36df079c6c30d60e8de49ec74d1c3a176dfbe408a0395e2d5**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| RADICADO | 05 380 40 89 001 2022-00710-00 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | La URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H, NIT 800.218.335-1 |
| DEMANDADO | - MARÍA MILANY MONCADA ESCOBAR, C.c. 32.425.921 - JESÚS DARIO MONCADA ESCOBAR C.c. 8.311.204 |
| INTERLOCUTORIO | 0215/2023 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

La persona jurídica, “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, con **NIT 800.218.335-1**, representado por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, mayor de edad, identificado con la cedula **No 43.758.655** a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial idónea, llama a juicio a los señores **MARIA MILANY MONCADA ESCOBAR**, cedula de ciudadanía **No 32.425.921** y el señor **JESUS DARIO MONCADA ESCOBAR** cedula de ciudadanía número **8.311.204**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, propietarios del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 001-434800**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía , se les condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el título valor certificado de deuda expedido por el representante legal de la urbanización.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, y en contra de la **Sra. MARÍA MILANY**

MONCADA ESCOBAR, y el **Sr. JESÚS DARIO MONCADA ESCOBAR** partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Por la suma de **Cuatro Millones Ochocientos Dieciséis Mil Quinientos Pesos** (\$4.816.500.00), como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el mes de Julio del 2014 hasta el mes de diciembre de 2022, según y como obra en la certificación que se adjuntó a la demanda.
- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.
- C. Por las DEMAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se sigan generando a partir de las exhibidas en el titulo ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO. La condena en costas del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que

no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.241.124 de Cúcuta**, abogado en ejercicio, portador de la **T.P 350.448 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura**, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: abogado.alexanderb@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00e16a2c2ff1a73c79ac2cbe175e5cc3a12f667505b9c4df1fdeccd74d68c25**

Documento generado en 28/02/2023 09:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H, con NIT 800.218.335-1. |
| DEMANDADO | FABIO ALBERTO CEBALLOS ROMÁN con cedula de ciudadanía No 70.505.227 |
| RADICADO | 053804089001 - 2022 – 00711.00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 0163/2023 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. |

La persona jurídica, “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, con **NIT 800.218.335-1**, representado por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, mayor de edad, identificado con la cedula No 43.758.655 a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial idónea, llama a juicio a los señores **FABIO ALBERTO CEBALLOS ROMÁN** con cedula de ciudadanía No **70.505.227**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 001-400809**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía , se les condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el título valor certificado de deuda expedido por el representante legal de la urbanización.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica "**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**", en contra del señor FABIO ALBERTO CEBALLOS ROMÁN con cedula de ciudadanía No 70.505.227 partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Por la suma de **Cinco Millones Quinientos Setenta Y Seis Mil Quinientos Pesos** (\$5.576.500.00), como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el mes de marzo del 2012 hasta el mes de diciembre de 2022, según y cómo obra en la certificación que se adjuntó a la demanda.

- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

- C. Por las DEMÁS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de

contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a ALEXANDER BECERRA HIGUERA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.124 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la T.P 350.448 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058820d7911d846573d85059a9035e8546d1e87f02bd814936c31671a478e6a7**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| RADICADO | 05 380 40 89 001 2022-00712-00 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | LA URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H, NIT 800.218.335-1, |
| DEMANDADO | - GUSTAVO ADOLFO GARCÍA FORERO C.c 11.251.591 - LILIANA ADRIANA LÓPEZ VÁSQUEZ C.c 43.069.014, |
| INTERLOCUTORIO | 0216/2023 |
| DECISION | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

La persona jurídica, “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, con NIT 800.218.335-1, representado por la señora MÓNICA EDITH TORRES SILVA, mayor de edad, identificado con la cedula No 43.758.655 a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial idónea, llama a juicio a los señores **GUSTAVO ADOLFO GARCIA FORERO**, cedula de ciudadanía N° **11.251.591** y **LILIANA ADRIANA LOPEZ VASQUEZ** cedula de ciudadanía número **43.069.014**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, propietarios del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **001-434779**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía , se les condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el título valor certificado de deuda expedido por el representante legal de la urbanización.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, en contra los señores **GUSTAVO**

ADOLFO GARCIA FORERO, y **LILIANA ADRIANA LOPEZ VASQUEZ** partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Por la suma de **Cinco Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Quinientos Pesos** (\$5.476.500.00), como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el mes de Julio del 2012 hasta el mes de diciembre de 2022, según y como obra en la certificación que se adjuntó a la demanda.
- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.
- C. Por las DEMAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO. La condena en costas del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que

no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.124 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la T.P 350.448 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: abogado.alexanderb@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079812f4a6ee2ec1eaf1b41a8db630ac173872cf81831bd575325b0108446a56**

Documento generado en 28/02/2023 09:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| RADICADO | 05 380 40 89 001 2022-00714 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 860.009.195-9 |
| DEMANDADO | FIBRECLASS COLOMBIA S.A.S. , con Nit. 900654420 - 1 |
| INTERLOCUTORIO | 0217/2023 |
| DECISION | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

La persona jurídica “**SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**” empresa legalmente constituida, identificada con Nit. **860.009.195-9**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora **MONICA ANDREA ORJUELA CORTEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía **Nro. 52.455.017** en calidad de gerente, a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial idónea, llama a juicio a la empresa **FIBRECLASS COLOMBIA S.A.S.**, legalmente constituida, identificada con Nit. **900654420 - 1**, con domicilio principal en el municipio de La Estrella Antioquia, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO ARBELAEZ ARDILA**, identificado con la **C.C. No. 1.037.590.859** o por quien se encuentre en ejercicio de sus funciones al momento de notificación de la demanda, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía , se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el título valor, facturas de venta , los intereses moratorios y las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**” contra de **FIBRECLASS COLOMBIA S.A.S.**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Por la suma de **Cuarenta Y Cinco Millones Doscientos Cincuenta Y Tres Mil Ciento Veinte Siete Pesos** (\$45.253.127.00), como capital insoluto correspondiente a las facturas electrónicas seguidamente relacionadas:

| Nº Factura | Fecha Factura | Valor Factura |
|------------|---------------|---------------|
| 13371 | 02/09/2021 | 1.976.326 |
| 14487 | 12/10/2021 | 2.859.492 |
| 15904 | 30/11/2021 | 6.559.428 |
| 16658 | 29/12/2021 | 206.941 |
| 16001 | 02/12/2021 | 356.244 |
| 13932 | 22/09/2021 | 5.091.393 |
| 14502 | 13/10/2021 | 99.765 |
| 14908 | 27/10/2021 | 5.856.131 |
| 16208 | 10/12/2021 | 5.154.986 |
| 16396 | 17/12/2021 | 605.661 |
| 13627 | 13/09/2021 | 6.020.196 |
| 14465 | 12/10/2021 | 1.318.569 |
| 15560 | 18/11/2021 | 6.009.477 |
| 16397 | 17/12/2021 | 3.138.518 |

- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

| Nº Factura | Fecha de Vencimiento | Valor Factura |
|------------|----------------------|---------------|
| 13371 | 02/11/2021 | 1.976.326 |
| 14487 | 12/12/2021 | 2.859.492 |
| 15904 | 30/01/2022 | 6.559.428 |
| 16658 | 28/02/2022 | 206.941 |
| 16001 | 1/02/2022 | 356.244 |
| 13932 | 22/11/2021 | 5.091.393 |
| 14502 | 13/12/2021 | 99.765 |
| 14908 | 27/12/2021 | 5.856.131 |
| 16208 | 09/02/2022 | 5.154.986 |
| 16396 | 16/02/2022 | 605.661 |
| 13627 | 13/11/2021 | 6.020.196 |
| 14465 | 12/12/2021 | 1.318.569 |
| 15560 | 18/01/2022 | 6.009.477 |
| 16397 | 16/02/2022 | 3.138.518 |

SEGUNDO. La condena en costas del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 37.752.514** de Bucaramanga, abogada en ejercicio con tarjeta profesional **No. 141.956 del Consejo Superior de la Judicatura**, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: mfdavila10@gmail.com y maría.davila03@est.uexternado.edu.co

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c797f58015c0a0121ee72556b90190987244289e19d84e212689914a39b212e6**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H, con NIT 800.218.335-1. |
| DEMANDADO | GLADYS MARÍA MONTOYA RAMÍREZ con cedula de ciudadanía No 39.386.867 |
| RADICADO | 053804089001 - 2022 – 00715.00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 0160/2023 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. |

La persona jurídica, “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, con NIT 800.218.335-1, representado por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, mayor de edad, identificado con la cedula No 43.758.655 a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial idónea, llama a juicio a a la **Sra. GLADYS MARÍA MONTOYA RAMÍREZ** con cedula de ciudadanía No 39.386.867, mayor de edad, vecina de esta ciudad, propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 001-434778**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía , se les condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el título valor certificado de deuda expedido por el representante legal de la urbanización.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, en contra de la **Sra. GLADYS MARÍA**

MONTOYA RAMÍREZ partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Por la suma de **Cuatro Millones Noventa Y Ocho Mil Quinientos Pesos** (\$4.098.500.00), como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el mes de junio del 2016 hasta el mes de diciembre de 2022, según y cómo obra en la certificación que se adjuntó a la demanda.
- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.
- C. Por las **DEMÁS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a ALEXANDER BECERRA HIGUERA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.124 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la T.P 350.448 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173dcb7d47e54a1c2190a7f8e403349e0200d73b96009102675c5fcd31fd61d**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| RADICADO | 05 380 40 89 001 2022-00718 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H , con NIT 800.218.335-1 |
| DEMANDADO | - JOSÉ WILLIAM MUÑOZ ZAPATA , con C.c. 71.628.772 - MARÍA PATRICIA MUÑOZ ZAPATA con C.c. 43.014.551 |
| INTERLOCUTORIO | 0218/2023 |
| DECISION | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

La persona jurídica, “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, con NIT 800.218.335-1, representado por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, mayor de edad, identificado con la cedula No **43.758.655** a través de este Despacho y por intermedio de apoderado judicial idónea, llama a juicio a los señores **JOSE WILLIAM MUÑOZ ZAPATA**, cedula de ciudadanía No 71.628.772 y la señora **MARIA PATRICIA MUÑOZ ZAPATA** cedula de ciudadanía número 43.014.551, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, propietarios del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **001-400768**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía , se les condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el título valor certificado de deuda expedido por el representante legal de la urbanización, las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, en contra los señores **JOSÉ WILLIAM**

MUÑOZ ZAPATA, y la señora **MARÍA PATRICIA MUÑOZ ZAPATA** partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Por la suma de **Seis Millones Seiscientos Cincuenta Y Un Mil Quinientos Pesos** (\$6.651.500.00), como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el mes de agosto del 2008 hasta el mes de diciembre de 2022, según y cómo obra en la certificación que se adjuntó a la demanda.
- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.
- C. Por las **DEMÁS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO. La condena en costas del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que

no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.124 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la T.P 350.448 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente:abogado.alexanderb@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 018** Fijado hoy **28 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7357df804fea725a453a6c44a7aa9a752635e32f266336c2155a9c5af88b5d8f**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>